



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cseljucdfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

CONSTANCIA: Del 30 julio al 3 de agosto 2021, venció el término de traslado de la nulidad invocada por la parte demandada. La parte demandada allego escrito (pág 579-587 doc. 40)

Días Hábiles: 30 de julio, 2 y 3 de agosto 2021

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016 – 00330– 00
Asunto : Decide Nulidad

Armenia, 16 septiembre 2021.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte demandante a través de apoderado judicial, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el ejecutante través de su apoderado judicial que llegada la fecha y hora estuvieron atentos en los correos electrónicos esperando la invitación del Juzgado para el link para poder acceder a la audiencia, el cual no fue remitida y se comunicó al juzgado manifestando la dificultad que tenía por no haberse remitido el link de acceso para la audiencia, a lo cual le fue informado que en los autos publicados en los estados se enviaba el link sin que se diera solución.

El 28 de mayo 2021 informó al juzgado el incidente presentado y solicitado nueva fecha igualmente el 2 de julio 2021, se presentaron los mismos inconvenientes sin que el juzgado adelantara ninguna diligencia para superar los problemas, en la realización de la audiencia se declara probada la excepción interpuesta por la parte demandada y termina el proceso.

Por lo que, en el presente caso se debe aplicar el Numeral 6 del Art 133, dado que no fue permitido la presentación de los alegatos de conclusión, máxime que como excepción se interpuso el no haber firmado el deudor el título valor perseguido y

según tenía informado la fiscalía General de la Nación, en el proceso penal adelantado se pudo establecer que la firma si correspondía a la demandada; y al realizarse la audiencia sin la presencia de la parte ejecutante afecta el debido proceso, al principio de inmediación, contradicción, publicidad y concentración de la prueba.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde la audiencia programada para el 28 de mayo hasta la decisión tomada en audiencia 2 de julio del presente año

III. Pronunciamiento De La Parte Demandada Frente A La Nulidad

La parte Ejecutada dentro del término de traslado allegó escrito, en el que resalta las actuaciones del Juzgado en cuanto a que en las providencias que fijaron fecha para las audiencias se indicaba el link de asistencia a la audiencia y se acompañó providencia que aclaraba los pasos para descargar el programa, comunicación que se notificó en debida forma y con anticipación.

Así mismo, menciona la parte ejecutante que se garantizó el debido proceso y defensa de las parte por cuanto para la diligencia siempre se otorgó espacio a las partes para pronunciarse sobre la fijación del litigio, conciliación, pruebas y demás aspectos tratados en el desarrollo de la audiencia, donde si la parte no se presentó a la diligencia para hacer uso de ese derecho no es responsabilidad del Juzgado.

IV. Consideraciones

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutante acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 6 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado por omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado?.

Ello con fundamento en la causal de omitir la oportunidad para alegar de conclusión a la parte ejecutante, el cual dice no puedo asistir a la audiencia programada, dado que el Juzgado no le envió el link de la audiencia al correo electrónico, por tanto se vio vulnerado el en derecho de defensa al no poder ingresar a la sala de audiencia virtual.

El interrogante anterior se contestará de manera negativa de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En efecto, nuestro Ordenamiento Civil Adjetivo establece tal eventualidad como causal de nulidad, y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (...).” (Subrayas texto)

A su vez el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha explicado:

¹ Código General del proceso parte general pág. 933

“... si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implantación del proceso para audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de estas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado”

La asistencia de las partes a las Salas Virtuales para desarrollar las audiencias programadas fue ejecutado para este caso conforme lo reglado por el H. Consejo Superior de la Judicatura:

1. En Sala Virtual.
2. Con indicación por el Juzgado en autos que indican anticipadamente a la realización de la audiencia:
 - 2.1 Día.
 - 2.2 Mes.
 - 2.3 Año.
 - 2.4 Hora.
 - 2.5 Y Link de acceso a la Sala Virtual.
3. Explicación a los asistentes de cómo ingresar a la Sala Virtual.
4. El ingreso de los asistentes a la Sala Virtual no se hace con el envío del link a los correos electrónicos porque la Sala Virtual fue agendada cuando se fijó fecha para la realización de la audiencia en el Sistema de Audiencias de la Plataforma.

En manera que el link se publicó y dio a conocer en el auto que fijó fecha para audiencia.

Como también, se indicó a los asistentes mediante auto cuál era el link de la Sala virtual y cómo ingresar a dicha Sala.
5. El mismo modo de acceso fue para todos los asistentes.
6. El auto que explica el ingreso a la Sala, contundentemente finaliza haciendo saber a los asistentes que si tenían algún inconveniente con el acceso a la Sala debían marcar telefónicamente el número de contacto que estaba a su disposición para solucionar cualquier inconveniente, de lo cual el solicitante de la nulidad no hizo uso el día de la audiencia como tampoco lo hizo informándolo por correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia ni al correo electrónico de este Juzgado.

7. Con la llamada telefónica que pudo haber hecho el solicitante de la nulidad, el día y hora de la audiencia, procedía que el Operador de la Empresa contratado por el H. Consejo Superior de la Judicatura y que administra la Plataforma de realización de las audiencias que lo es 'Apicom' solucionara cualquier situación técnica que hubiera tenido el solicitante de la nulidad el día de la audiencia por medio de sus Ingenieros.

Son los Ingenieros de Apicom los encargados de resolver cualquier percance tecnológico que tenga alguno de los asistentes a la Sala, no el Juzgado.

Situación ésta que los Ingenieros resuelven directamente con el asistente a la audiencia de manera telefónica no por correo electrónico.

El acceso a la Sala Virtual se verifica el día de realización de la audiencia cuanto ingresan todos los asistentes a la audiencia y cuando también se verifican las condiciones técnicas por el Ingeniero que administra la Plataforma, condiciones que para el caso en concreto fueron constatadas por el Ingeniero que eran óptimas y bajo las cuales el solicitante de la nulidad no efectuó su ingreso a la Sala.

Así ocurrió sin que el día de la audiencia el solicitante de la nulidad reportara situación alguna.

8. El link no queda habilitado porque se envíe al correo electrónico de los asistentes.

El link queda habilitado desde que se agenda en la Sala Virtual en el Sistema de Audiencias de la Plataforma.

El link para la audiencia de la que se pide su nulidad quedó habilitado y a disposición de los asistentes desde el día en que fue notificado que lo fue mediante el auto que fijaba fecha para audiencia y el que explicaba el ingreso a Sala.

9. Mediante autos del 15 de junio 2021 se indicó en ambos, el link de acceso a la sala virtual (pág 292-297 doc 19 y 20), en el contenido del auto se tiene el link tal como transcribe:

9.1 Auto que fija fecha para audiencia:

 En tal virtud se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en los art 372 y 373 del CGP el 01 de julio de 2021 a las 09:00 horas de la manera que explica el otro auto, en la Sala Virtual <https://call.lifesizecloud.com/9657302>.

9.2 Auto que explica el ingreso a la Sala:

14. Si tiene alguna dificultad con el ingreso a la Sala Virtual debe avisarlo inmediatamente al teléfono fijo: 7 –44 –15 –02.

10. El acceso a la Sala Virtual no es por medio del correo electrónico es por medio de la Plataforma a la que se accede con el vínculo, enlace o link de la Sala Virtual en forma autónoma sin correo electrónico.

11. De manera que además de lo ya explicado, basta para el ingreso a la Sala Virtual escribir en la barra de navegación de cualquier buscador y en cualquier dispositivo electrónico las letras, los símbolos y los números que componen el link y que se dieron a conocer con suficiente antelación al día de realización de la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/9657302>

12. El link de la audiencia pública se notificó por estados con el auto que fijó fecha y Sala para realizar la audiencia y en tal virtud no era procedente el envío del link al correo electrónico.

Entonces, lo que se anunció como irregularidades por el apoderado del ejecutante se tiene que no le asiste razón dado que el link de la audiencia programada fue comunicado mediante auto a las partes por intermedio del auto del 15 de junio 2021 que fue publicado de los autos se encuentra debidamente notificada a las partes del proceso y resulta carga de las partes la revisión del contenido de los autos proferidos por Juzgado dentro del expediente, por lo que, dicha notificación fue realizada conforme a la ley y se surtieron plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa, por tanto no habrá lugar a declarar la nulidad invocada.

Habrá condena en costas conforme al artículo 365 numeral 1º inciso 2 del C.G.P. a favor de la parte ejecutada. Para que sean incluidas dentro de las costas, el Juzgado fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos mcte (\$454.263=).

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal, del distrito judicial de Armenia, en el Departamento del Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada contenida en el numeral 6º. Del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos mcte, \$ 454.263=. Se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutante Johan Eduard Castañeda Tabares

con c.c. 1.130.584.715 en favor de la parte ejecutada Nathalia Díaz Apache. Se liquidarán por Secretaría.
/Egh

Se notifica por estado el 17 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698bc2f195d8a1f90d5e73bc50251be053435588bc9661f70fa31480482defad

Documento generado en 16/09/2021 08:12:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>